

RV: CONTESTACION DEMANDA EXPEDIENTE N°.: 11001333704220230011200

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 7/07/2023 11:10 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Katherine Alvarado Camacho <katealvarado11@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (830 KB)

PODER NRD 202300112 LUZ A SANTOS 2023.pdf; CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD 50N 20038408.pdf;
11001333704220230011200 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: Katherine Alvarado Camacho <katealvarado11@gmail.com>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 16:11

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: seccivilencuesta 11 <proyeccionesejecutivas@gmail.com>; juridica <juridica@lacialera-cundinamarca.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA EXPEDIENTE N°.: 11001333704220230011200

Doctora:

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE N°.: 11001333704220230011200

DEMANDANTE: LUZ ANGELA SANTOS ROCHA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE HACIENDA

YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO domiciliada en Bogotá, ciudadana y abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.030.627.956 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N.300643 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del municipio de la Calera conforme poder otorgado por el Señor Alcalde Municipal **CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA** identificado con cédula de ciudadanía N. 11.230.614 de La Calera en calidad de representante legal del Municipio, actuando de conformidad con la normativa y encontrándome dentro del término procesal señalado en el artículo 173 ley 1437 de 2011 dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia, respetuosamente me dirijo ante usted con la finalidad dar contestación a la demanda de conformidad con memorial adjunto.

Atentamente,

--

YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO

ASESORA JURÍDICA EXTERNA
REPRESENTANTE JUDICIAL
MUNICIPIO DE LA CALERA
"Juntos a reconstruir la Calera"

Teléfonos: 8600032/8600466/ Ext. 109
Parque Principal Cra. 3 No. 6-10
La Calera-Cundinamarca



Libre de virus. www.avast.com

Doctora:

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE N°. 11001333704220230011200

DEMANDANTE: LUZ ANGELA SANTOS ROCHA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE HACIENDA

YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO domiciliada en Bogotá, ciudadana y abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.030.627.956 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N.300643 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del municipio de la Calera conforme poder otorgado por el Señor Alcalde Municipal **CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA** identificado con cédula de ciudadanía N. 11.230.614 de La Calera en calidad de representante legal del Municipio, actuando de conformidad con la normativa y encontrándome dentro del término procesal señalado en el artículo 173 ley 1437 de 2011 dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia, respetuosamente me dirijo ante usted con la finalidad dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. RESPECTO A LOS HECHOS

A continuación, la defensa se pronuncia respecto a los Hechos señalados en la Demanda en el estricto orden como fueron organizados y narrados por la Demandante:

1. Es cierto, fue un acontecimiento Nacional, consecuencia de una pandemia generada por el Coronavirus COVID- 19.
2. Es cierto.

3. Es cierto; sin embargo, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto Legislativo 678 de 2020, fueron declarados inexecutable, por la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 448 de 2020, de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Expediente RE-312: Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 678 del veinte (20) de mayo de 2020, “(p)or medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2000”. Magistrada sustanciadora: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.
(<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-448-20.htm>)
4. Es cierto, pero el artículo 7 del Decreto 678 de 2020, fue declarado inexecutable, por la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 448 de 2020, la cual ordenó en su artículo “**CUARTO: Declarar INEXEQUIBLES los artículos 6, 7 y 9 del Decreto Legislativo 678 del veinte (20) de mayo de 2020**”
5. Es cierto.
6. Es parcialmente cierto, toda vez que, la señora **LUZ ANGELA SANTOS ROCHA** se acercó a la Alcaldía Municipal y recibió la liquidación oficial de Impuesto Predial; sin embargo, no se realizó acuerdo de pago alguno, en el entendido de que la misma norma (Decreto 678/2020), contempló aplicar el ALIVIO TRIBUTARIO descontando el 100% de los intereses y el 20% del capital siempre y cuando el pago se hiciera hasta el 31 de octubre de 2020.

De acuerdo con las pruebas aportadas, el pago se realiza el día 23 de octubre de 2020, fecha en la cual ya se encontraba ejecutoriada la decisión de INEXEQUIBILIDAD por parte de la Honorable Corte Constitucional frente al citado decreto, con efectos ex tunc.

7. Es cierto, sin embargo, es necesario aclarar al demandante que, la Oficina de Tesorería Municipal, no realiza estudios sobre las obligaciones. En el caso de los alivios tributarios aplicados en ese momento, contenían la necesidad de manifestar voluntariamente por parte del contribuyente, su intención de acogerse a dicho acuerdo. Una vez, expresa su voluntad, se aplicaba por sistema la amnistía tributaria y se generaba automáticamente la nueva liquidación oficial. En lo referente al acuerdo de pago procedo a informar al Despacho que cuando, el contribuyente desea acceder a la facilidad de pagar sus obligaciones tributarias mediante ACUERDO, el mismo se formaliza y protocoliza mediante acto administrativo, que contiene las vigencias, los valores y el número de cuotas a cancelar por parte del deudor, cumpliendo con lo establecido en el Decreto Municipal 105 de 2008 (Manual de Cartera Municipal).

8. Es parcialmente cierto, como se manifestó anteriormente, el contribuyente se acercó, solicito se aplicara el alivio tributario y recibió la liquidación oficial en los términos vigentes a ese momento. Sin embargo, se reitera que no es cierto que, existió suscribiera acuerdo de pago.
9. No es Cierto, toda vez que nunca se suscribió acuerdo de pago alguno entre la administración municipal y el contribuyente - deudor; tan así, que no se aporta prueba de la existencia del mismo.
10. Es cierto, pero vale decir que el pago fue realizado en una fecha posterior a la declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional de los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 678 de 2020.
11. Es cierto. Pero es necesario aclarar a la demandante que, las actuaciones administrativas generadas por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de La Calera velan por la garantía de los derechos, especialmente el debido proceso de las mismas, así como ser rige por principio de la buena fe de los administrados, sin embargo, no existe, por imperio de la ley, actuación alguna que pueda modificar este fallo directo e inmediato de la Honorable Corte Constitucional proferido el día 15 de octubre de 2020, dejando sin efectos la situación materia de litigio.
12. Es parcialmente cierto, toda vez que la accionante si se acercó a la Alcaldía Municipal de la Calera a solicitar el Paz y salvo. Lo que no es cierto es que la administración haya actuado de manera arbitraria y por “vía de hecho”, de lo cual no se aporta prueba que permita determinar dicha condición. Por el contrario, manifiesta que presento un Derecho de Petición el día 14 de enero de 2021, el cual fue resuelto de fondo el día 20 de enero de 2021 al cual se le dio resolución clara argumentando lo siguiente:

“Con relación al pago realizado por el contribuyente o peticionario se puede evidenciar que efectivamente realizó pago por valor de \$20.956.200.00 el cual por haberse realizado extemporáneamente o después de ejecutoriada la decisión de la Honorable corte constitucional, procedió esta administración a aplicar el pago como abono a los valores que inicialmente se habían pretendido cubrir con dicho alivio.” (sic)
13. No es cierto, nos atenemos a lo probado.
14. No es cierto, y la circunstancia en particular como lo menciona carece de fundamento para aducir que no ha pagado el año 2021. Si dicho pago no lo ha realizado, puede obedecer a la falta de voluntad del contribuyente.

15. No es cierto.
16. No es cierto, esta secretaria no desconoce los fallos de la Corte constitucional los acata y en razón de ello y por los efectos ex tunc, del mismo fallo, se reitera que, no se suscribió acuerdo de pago reconocido mediante acto administrativo, sino que por el contrario, solo hubo la expresión de la voluntad del interesado en acogerse a un alivio tributario sobre el cual realizo el pago de manera extemporánea.
17. No es cierto, constituye una apreciación de carácter subjetivo por parte de la accionante y esto además prueba que la administración Municipal de la Calera acata con plena observancia los fallos de la Corte Constitucional.
18. No es cierto, no existe prueba de una conducta arbitraria o del incumplimiento del mandato legal.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

De acuerdo a las pretensiones principales contenidas en el escrito de demanda, a los hechos y a las pruebas incorporadas con la demanda y que se aporten en el transcurso del proceso, reitero a su señoría que me opongo a todas y cada una de las pretensiones relacionadas por los actores, toda vez que no les asisten fundamentos de hecho ni de derecho que soporten las mismas, así mismo, de la lectura de las estas se infiere sobre la primera pretensión que:

No se está frente a la nulidad de un acto administrativo, conforme se señala en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 porque este nunca nació a la vida jurídica, así como tampoco se trata de un acto administrativo presunto o ficto consecuencia de un silencio administrativo negativo; en este mismo sentido, la accionante no ha demostrado que la Administración le haya lesionado algún derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

Lo anterior considerando que, además de no existir prueba de la violación del ordenamiento jurídico, no se presenta concepto de violación por el cual se encuentre la administración presuntamente en alguna de las causales de nulidad que prevé la Ley, en este sentido, se pretende la nulidad de la respuesta otorgada a un oficio, que resolvió de fondo una solicitud a una petición en términos, y no de un acto administrativo, donde concurra la voluntad unilateral de la administración Municipal con el fin de crear, modificar o extinguir una situación jurídica; así como tampoco existe fundamento alguno de que se generara por parte de la Administración un acto

administrativo ficto presunto consecuencia de un silencio administrativo de carácter negativo toda vez que la administración como se ha indicado dio respuesta de fondo y en los términos exigidos, además, la parte demandante en ningún momento procedió a recurrir, toda vez que hay lugar a ello.

Sobre la segunda pretensión, no hay derecho vulnerado, amenazado o en riesgo, no se aporta prueba del daño y nexo de causalidad, para la tercera pretensión, se reitera que la Corte Constitucional declaró inexequibles los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 678 de 2020 el día 15 de octubre de 2020, mediante la sentencia C- 448 de 2020. Expediente RE-312, Magistrada sustanciadora: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, y que pago realizado por la accionante fue posterior a la declaratoria de inexequibilidad.

Finalmente, sobre la cuarta pretensión, la administración Municipal de fondo y en términos contesta las peticiones y además en ejercicio de la acción pública, el beneficio tributario establecido en el Decreto 678 de 2020, en un estado excepcional, salió del ordenamiento jurídico el 15 de Octubre de 2020, porque fueron declarados inexequibles los artículos 6,7 y 9 por la Corte Constitucional.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

De conformidad con el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la demanda que se interponga en esta jurisdicción y contra un acto administrativo deberá **indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación; para que el juez pueda hacer** la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal bajo cualquiera de las causales previstas en el CPACA

Igualmente, con base en la Sentencia C-197 de 1999 de la Corte Constitucional, “*se indicó que carece de racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto el juez administrativo tenga que buscar de manera oficiosa las posibles causas de nulidad de los actos demandados, más aún cuando esta labor de búsqueda es dispendiosa, difícil e incluso imposible de concretar frente a un sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración*”

En el acápite denominado “NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, en las normas en que se sustenta la demanda, no se tiene en cuenta que, en tratándose del presente medio de control, además de hacerse mención de las normas que se consideran violadas con el acto administrativo enjuiciado, explicarse el concepto de su violación (art. 162-4 del CPACA) e indicarse las causales de nulidad que se atribuyen. En esta demanda, no se presentan las normas violadas y los conceptos de

violación. Presentado así una ineptitud sustantiva y la dificultad de pronunciarse frente a la inexistencia de una norma presuntamente violada.

Por otro lado, se resalta que, la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 448 de 2020 de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), Expediente RE-312: Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 678 del veinte (20) de mayo de 2020, *“(p)or medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2000”*. Magistrada sustanciadora: Cristina Pardo Schlesinger, resolvió Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 6, 7 y 9 del Decreto Legislativo 678 del veinte (20) de mayo de 2020”, toda vez que en el análisis de constitucionalidad determinó:

“(…) Artículos 6 y 7

54. El artículo 6 del Decreto 678 faculta a los gobernadores y alcaldes para diferir el pago de los tributos de las entidades territoriales durante el término de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Decreto 637, hasta en doce (12) cuotas mensuales de manera tal que la última se pague en junio de 2021.

55. Por su parte, el artículo 7 establece un sistema de beneficios dirigido a facilitar el recaudo de cartera por parte de las entidades territoriales, generándoles mayor liquidez al tiempo que alivian la situación económica de sus deudores. Para tal efecto, dependiendo del momento en que estos últimos cancelen las deudas tributarias y/o multas pendientes de pago a la fecha de entrada en vigor del decreto en examen, la norma prevé la condonación de una parte del capital correspondientemente adeudado, así como de la totalidad de los intereses y multas que serían ordinariamente aplicables.

56. De lo expuesto la Corte advierte que los artículos 6 y 7 del decreto en examen remiten a dos estrategias de recaudo fiscal que, en el nivel territorial, propenden por favorecer la efectiva recepción tributaria al tiempo que alivian la situación de los deudores fiscales de los departamentos y/o municipios. Cabe señalar que, conforme se prevé en las referidas disposiciones, mientras que por razón de su carácter facultativo la estrategia que prevé el artículo 6 podría o no ser acogida por cada entidad territorial, la que establece el artículo 7 operaría por ministerio de la ley.

57. Para la Sala ambas disposiciones cumplen con el requisito de **conexidad material** externa e interna. En efecto, la Corte observa que(…)”.

Por ello, si tras constatar que con las medidas de los artículos 6 y 7 el legislador le otorga un alivio a los deudores tributarios de las entidades territoriales consistente en que: (a) en primer lugar, puedan diferir el pago de las obligaciones tributarias que tengan a favor de las entidades territoriales hasta en doce (12) meses y a título gratuito; esto es, sin que se generen intereses durante tal lapso; y (b) en segundo lugar, sin perjuicio de lo anterior y como contraprestación al pago voluntario de sus obligaciones tributarias principales pendientes de pago, el decreto les reconoce la condonación parcial o total las correspondientes obligaciones accesorias (intereses y sanciones), la Corte verifica que ambas disposiciones tienen **conexidad material** con los fines buscados tanto por el Decreto 637 como por el Decreto 678.

58. En consonancia con lo mencionado para el juicio de conexidad material, para la Sala también es claro que las estrategias de recaudo tributario que prevén los artículos 6 y 7 cumplen con el requisito de **finalidad**. Se reitera que tales artículos se encuentran específicamente encaminados a conjurar, así sea parcialmente, las implicaciones económicas que ha tenido la pandemia del COVID-19 sobre las finanzas de los contribuyentes de las entidades territoriales y, consecuentemente, sobre el recaudo fiscal de estas últimas. (...)

59. (...) aunque la jurisprudencia ha reconocido que la Constitución faculta al Legislador “para fijar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales en el ejercicio de la atribución impositiva del impuesto”, “**lo que no le está permitido al legislador es fijar la tasa impositiva, la administración, el recaudo o el control del mismo, (...)**”^{[74][72]} (Énfasis fuera de texto)^[73]. En este orden, entre las diferentes estrategias de recaudo de su propia cartera fiscal, las entidades territoriales tienen la potestad facultativa o discrecional de prever el diferimiento en el pago los impuestos de fuente endógena (art. 6), y/o de establecer incentivos para el pronto pago de dichas obligaciones (art. 7), -todo ello conforme con la prohibición que la Constitución le impone al legislador para “conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales” (CP, artículo 294)- (...)

Por lo recién dicho, los artículos 6 y 7 del Decreto 678 reprueban el juicio de necesidad jurídica que prevé el artículo 11 de la LEE; lo que conlleva a su inexequibilidad.

60. No obstante la mencionada decisión de inexequibilidad, la Corte considera preciso hacer tres consideraciones sobre las estrategias de recaudo que prevén los artículos 6 y 7 del Decreto 678. Veamos:

60.1. Dado que mientras que la estrategia que prevé el artículo 6 es de acogimiento facultativo o discrecional, la del artículo 7 remite a un mandato legal que no es compatible con la autonomía que tienen las entidades territoriales para el recaudo y administración de sus rentas propias, la Sala advierte que la estrategia de recuperación de cartera a que remite el artículo 7 es facultativa por parte de las entidades territoriales. (RESALTADO FUERA DE TEXTO)

60.2. Se precisa que, con arreglo al precedente de la Sentencia C-169 de 2020^[74] (ver 25 y 26 supra), cualquier estrategia de recaudo de los impuestos propios de las entidades territoriales no puede modificar las ordenanzas o acuerdos expedidos por las corporaciones político-administrativas de cada nivel territorial. (RESALTADO FUERA DE TEXTO)

60.3. Finalmente, para la Corte, amnistías tributarias^[75] como la que contempla el artículo 7 del decreto en examen solo podrían operar sobre los impuestos, tasas, contribuciones y multas cuya exigibilidad tributaria hubiera comenzado a partir de la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud con ocasión de la pandemia del COVID-19, y no sobre aquellos tributos y sanciones cuya exigibilidad hubiera ocurrido antes de dicha declaratoria. Esto último, habida cuenta de que aunque, por regla general las amnistías tributarias generan problemas de igualdad equidad y justicia fiscal^[76], existen casos en que, como el que se deriva de la pandemia del COVID-19, se justifica su existencia. Justamente, la Corte ha manifestado que, excepcionalmente, se puede admitir la procedencia de una amnistía tributaria cuando el legislador acredite “la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia

tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria.”^[77]. (RESALTADO FUERA DE TEXTO)

61. *En otras palabras, para la Sala cualquier amnistía tributaria que las entidades territoriales resolvieran acoger con fundamento en las graves consecuencias que ha tenido el COVID-19 sobre las finanzas del fisco y sus contribuyentes, no podrá proyectarse sobre obligaciones fiscales cuya exigibilidad se hubiere cristalizado antes de la emergencia sanitaria que declaró el Ministerio de Salud con la Resolución 385 del doce (12) de marzo de 2020; esto es, antes de que el COVID-19 hiciera mella en las finanzas de los contribuyentes territoriales.* (RESALTADO FUERA DE TEXTO)

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO

1. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, POR LA NO EXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO. ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR, EXPRESO O PRESUNTO:

No se presenta demanda contra acto administrativo en firme y prueba de la existencia del mismo, donde la persona demandada ha sido lesionada por un acto de la administración y como consecuencia de la existencia de este, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel.

Por consiguiente, la referida acción de nulidad y restablecimiento sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del **acto administrativo** siempre y cuando este hubiere nacido a la vida jurídica, situación que no ocurrió.

La acción de nulidad y restablecimiento del Derecho se ejerce no sólo para garantizar el principio de legalidad en abstracto, sino que también con ella se pretende la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por la **expedición del acto administrativo**. Esta acción sólo puede ser ejercida por quien demuestre un interés específico, es decir, el afectado **por el acto**. Para su ejercicio se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa a través de los recursos procedentes ante la misma administración.

El acto administrativo es entendido como una decisión unilateral de naturaleza administrativa, proferido por el órgano competente legalmente basado en una potestad administrativa que pretende crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas en cumplimiento de una actuación administrativa, la cual debe estar motivada en el ordenamiento jurídico vigente y tener fuerza ejecutoria. Según el profesor García de Enterría los elementos del acto administrativo son: 1. Elementos

subjetivos: administración, órgano, competencia, investidura del titular del órgano; 2. Elementos Objetivos: presupuesto de hecho, causa, motivo; y 3. Elementos formales: el procedimiento y la forma de manifestación. En particular la motivación. En razón a lo expuesto no estamos frente a un acto administrativo en firme, estamos frente a la demanda de la respuesta de un oficio de fecha 20 de enero de 2022, que contesta una petición de fondo y en términos.

Ya que el derecho de petición busca la respuesta de la autoridad a un planteamiento específico, mientras que el recurso administrativo, la nulidad o modificación de un acto de la autoridad a través de su impugnación; es decir, el recurso presupone la existencia de un acto administrativo previo que puede ser revisado por la autoridad que lo emitió o en otra instancia, mientras que aquél se limita a solicitar una respuesta determinada. Así, para recurrir una actuación administrativa se requiere de un derecho subjetivo específico; a la vez que el derecho de petición constituye simplemente la posibilidad de todo gobernado de hacer un planteamiento a la autoridad; por tanto, este último no puede sustituir los procedimientos o recursos específicos establecidos para atender ciertas materias, ni constituirse como un medio para la revisión de determinaciones administrativas.

De igual forma, la doctrina ha sostenido que existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto; es decir, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma, las formalidades sustanciales son aquellas que de estructurarse vician el acto administrativo, tales como el preámbulo, el contenido, los argumentos o razones, la motivación, la parte dispositiva y los recursos procedentes.

De otro lado, el derecho de petición, previsto en el artículo 14 del CPACA permite a un ciudadano solicitar a una autoridad pública que brinde una respuesta e información o consulta sobre las materias que están a su cargo, razón por la cual esa respuesta, no constituye un acto administrativo, dado que se trata de la respuesta a una petición, queja, información o simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la administración a los asociados.

En razón a lo expuesto se está frente a la demanda de un oficio y no de un acto administrativo en firme y conforme con los artículos 136 y 137 del CPACA, por lo que es improcedente el medio de control.

2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, POR FALTA DE INDICACIÓN DE NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN, EXIGENCIA PROCESAL CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 162 DEL CPACA.

No
se

satisface, porque en el libelo de la demanda no se consigna la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, debe presentar los conceptos de violación por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto.

La demanda presenta ausencia total de este requisito porque adolece de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el CPACA.

3. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, POR FALTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

No se presenta demanda contra acto administrativo en firme y prueba de la existencia del mismo, donde la persona demandada ha sido lesionada por un acto de la administración y como consecuencia de la existencia de este, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En razón de los anterior solicito señor juez se declaren probadas las excepciones.

4. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA EN LA CAUSA

Según Certificado de tradición y Libertad del inmueble identificado con cedula catastral 0000-0025-0057-801 y con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20038408 denominado LO 28 de la urbanización SIKASUE ubicado en la Vereda El Líbano de la zona rural del Municipio de la Calera, aparece como titular del derecho real de dominio es la firma BANCOLOMBIA como se puede evidenciar en las dos últimas anotaciones del Certificado de Tradición y Libertad del predio referenciado.

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 26-05-2016 Radicación: 2016-34691
Doc: AUTO 19132520 del 2015-10-21 00:00:00 JUZGADO 019 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0108 ADJUDICACION EN REMATE REF: 200100054 (ADJUDICACION EN REMATE)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BALLEEN PARRAGA MAURICIO ALFONSO CC 19380096
DE: MARROQUIN GRILLO MARIA INES CC 51777671
A: DIAZ VARON MILLER ANTONIO CC 79382441 X

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 07-02-2017 Radicación: 2017-7625
Doc: ESCRITURA 110 del 2017-01-24 00:00:00 NOTARIA QUINTA de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$1.600.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ VARON MILLER ANTONIO CC 79382441
A: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388 X

Con relación a lo anterior, y en virtud a lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010, artículos 54 y 60, la demandante debió acreditar su calidad de sujeto pasivo y en consecuencia la respectiva legitimación para demandar. Si esta lo hace en condición de poseedora, debió de acreditar dicha condición so pena, de no estar legitimada por pasiva en esta causa y por consiguiente, no estaría legitimada para accionar el medio de control en razón a lo expuesto, se deberá declarar probada esta excepción.

V. SOLICITUD DE APLICACIÓN ARTICULO 182 SENTENCIA ANTICIPADA

Finalmente, y de forma respetuosa, solicito a su señoría dar aplicación a lo establecido en el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto a que se proceda a dictar SENTENCIA ANTICIPADA tal como lo establece la norma en los siguientes términos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará

traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos.

Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Lo anterior, atendiendo la configuración de los presupuestos de sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales a) y c) del artículo 182ª del CPACA, esto es que nos encontramos ante un asunto de puro derecho, con la presente petición busco que se dé cumplimiento a la materialización efectiva de la finalidad del legislador por la pronta y efectiva administración de justicia, claramente garantizándose, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales parte del presente proceso.

VI. SOLICITUD

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la Demanda y solicito a su señoría DESVINCULAR del presente proceso al MUNICIPIO DE LA CALERA por los motivos expuestos anteriormente, toda vez que se demuestra que esta entidad territorial no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se relacionan.

VII. PRUEBAS

Respetuosamente solicito a su señoría se sirva valorar y decretar como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Se resalta su señoría que, respecto de los antecedentes administrativos que en ningún momento se suscribió acuerdo de pago con la demandante.
2. Certificado de tradición y Libertad del inmueble identificado con cedula catastral 0000-0025-0057-801 y con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20038408

DE OFICIO:

su señoría decretar todas las pruebas que considere conducentes y pertinentes dentro del presente proceso.

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar conferido a la suscrita y sus anexos.
2. Acta de posesión del Señor Alcalde Carlos Cenen Escobar Rioja.
3. Credencial electoral del Señor Alcalde Carlos Cenen Escobar Rioja.

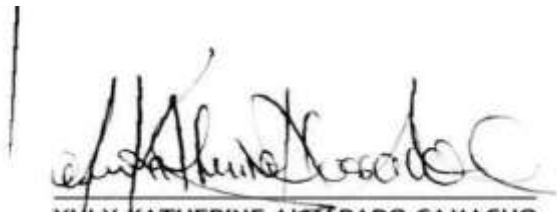
VII. NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones legales la suscrita las recibirá en la Carrera 3 No. 6-10, Parque Principal del Municipio de La Calera, Cundinamarca, al Correo Electrónico: katealvarado11@gmail.com, y al Celular 319-287-0271.

poderdante recibirá notificaciones en la Dirección: Carrera 3 No. 6-10, Parque Principal del Municipio de La Calera, Cundinamarca, y Correo Electrónico: notificacionjudicial@lascalera-cundinamarca.gov.co

Los Demandantes recibirán las notificaciones en la Dirección y en el Correo Electrónico registrados en la Demanda instaurada.

De la Señora Juez,



YULY KATHERINE ALVÁRADO CAMACHO
C.C 1.030.627.956
T.P N° 300643 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: Andrés Alejandro Ortiz Isaza - Profesional - Secretaria de Hacienda
Ajustó: Danna M. Avilán Contratista - Oficina Asesora Jurídica.
Ajustó y Aprobó: Yuly Katherine Alvarado Camacho - Apoderada Judicial del Municipio.

1002 44 15 2023
La Calera,

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REFERENCIA: 11001333704220230011200

DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA SANTOS ROCHA

DEMANDADO: SECRETARÍA DE HACIENDA Y ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA

ASUNTO: PODER

CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de La Calera (Cund.), identificado con C.C. No.11.230.614 de La Calera, actuando como Representante Legal del Municipio de La Calera, en calidad de **ALCALDE**, elegido Constitucionalmente mediante voto popular, conforme a la credencial No E-27 de la Comisión Escrutadora Municipal y acta de posesión de fecha 27 de diciembre del año 2019 ante la Notaria Única del Círculo de La Calera, documentos que anexo, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente a **YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO**, igualmente mayor de edad, abogada en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con C.C. No.1'030.627.956 de Bogotá y T. P. No. 300643 del C. S. de la J, para que, en nombre y representación del Municipio de La Calera dentro del proceso de la referencia, se notifique, se haga parte, asuma el poder y adelante las actuaciones administrativas pertinentes dentro del proceso adelantado.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, desistir, recibir, pedir, renunciar libremente, reasumir, aportar pruebas, tachar de falsos documentos, interponer los recursos de ley, sustituir el presente poder, y realizar todo lo pertinente para llevar a cabo la gestión encomendada en Pro de nuestros intereses, y en general las demás facultades otorgadas por la ley de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA
C.C. No. 11.230.614 de La Calera

Acepto:
YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO
C.C. No. 1'030.627.956 de Bogotá
T.P. No.300643 del C. S. de la J.
Email: katealvarado11@gmail.com

Elaboro: Pilar Rodríguez P. Auxiliar Administrativo
Reviso: Dra. Yuly Katherine Alvarado - Asesora Externa y Rep. Judicial
Aprobó: Dr. Michael Oyuela - Asesor Jurídico
Archivase en: Procesos Judiciales



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA
CÍRCULO DE LA CALERA (CUNDINAMARCA)
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El Notario de la Calera (Cundinamarca)
Certifica que este escrito dirigido al JUEGO
CUARENTA Y DOS ARTÍCULO DE DRAJADO del CIRCUITO.
Presentado por: CARLOS CENEN ESCOBAR
Kipd
Identificado CC No. 11.230.674
T.P. de la Calera
Quien declaró que su contenido es cierto y
firma puesta en él es suya.
FECHA: 31 MAY 2023
ALVARO HENRIQUEZ SOLANO VELAZQUEZ
NOTARIO
31 MAY 2023

"NO SE HIZO COTEJO BIOMETRICO
POR: DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
DENTRO DEL CIRCULO NOTARIAL"
Art. 3o. Resolución 6457 de 2015 S.N.R.
NOTARIA ÚNICA LA CALERA (CUND.

RECEBIDO

2023

31 MAY 2023

ACTA DE POSESIÓN

DEL DOCTOR CARLOS CENEN ESCOBAR RIVERA, IDENTIFICADO CON LA CREDENCIAL DE CIUDADANIA NO. 77.230.674, COMO ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA.

En el Municipio de la Calera Cundinamarca a los veintisiete (27) días del mes de Diciembre de 2019, compareció al despacho de la Notaría Unica del Circulo de la Calera el Doctor Carlos Cenen Escobar Rivera, identificado con la credencial de ciudadanía no. 77.230.674 expedida en la Calera, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde del Municipio de la Calera Cundinamarca por el que fue elegido por voto popular para el periodo constitucional comprendido del 1 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2023, conforme a la credencial número E-27 expedida por la comisión escrutadora de este Municipio.

El Poseionado presenta para los efectos de este acto los siguientes documentos:

- a) Hoja de Vida en formato de la función Pública.
- b) Credencial número E-27 expedida por la comisión escrutadora Municipal donde lo acredita como Alcalde de este Municipio.
- c) Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la procuraduría general de la nación.
- d) Certificado de Antecedentes criminales expedido por la contraloría general de la república, donde hace constar que no figura reportado.
- e) Certificación inducción seminario de Administración pública expedido por la Ecop.
- f) Declaración de renta por el año gravable de 2019.
- g) Declaración Juramentada donde manifiesta el poseionado no tener demandas por manutención familiar.
- h) Declaración Juramentada por la cual el poseionado manifiesta no tener inhabilidad para ejercer el cargo de Alcalde Municipal.
- i) Certificado de Aptitud Laboral.
- j) Certificado de E.P.S Familiar y Pensiones Cotizandos

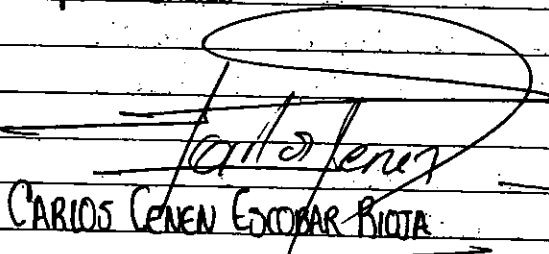
Acto seguido, El suscrito Notario procedió a tomarle el juramento al Doctor Carlos Genen Escobar Riquelme, quien dijo que juraba ante Dios, ante la Patria y ante la comunidad Caleruna cumplir bien y fielmente la Constitución Política, las leyes, Decretos, Resoluciones, Circulares, Ordenanzas, Acuerdos, en el ejercicio de su cargo.

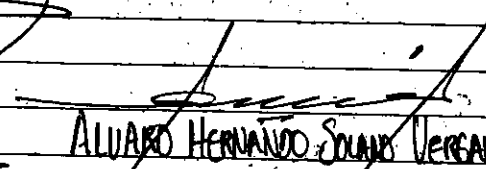
La presente Acta de Posesión surte efectos jurídicos, Formales y legales a partir del día 1 de Enero del 2020, fecha en que inicia el periodo constitucional para el cual fue elegido el día 27 de Octubre de 2019.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se lee y se firma por los que en ella intervinieron. Se anexa copia de la documentación.

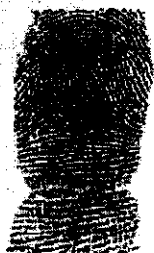
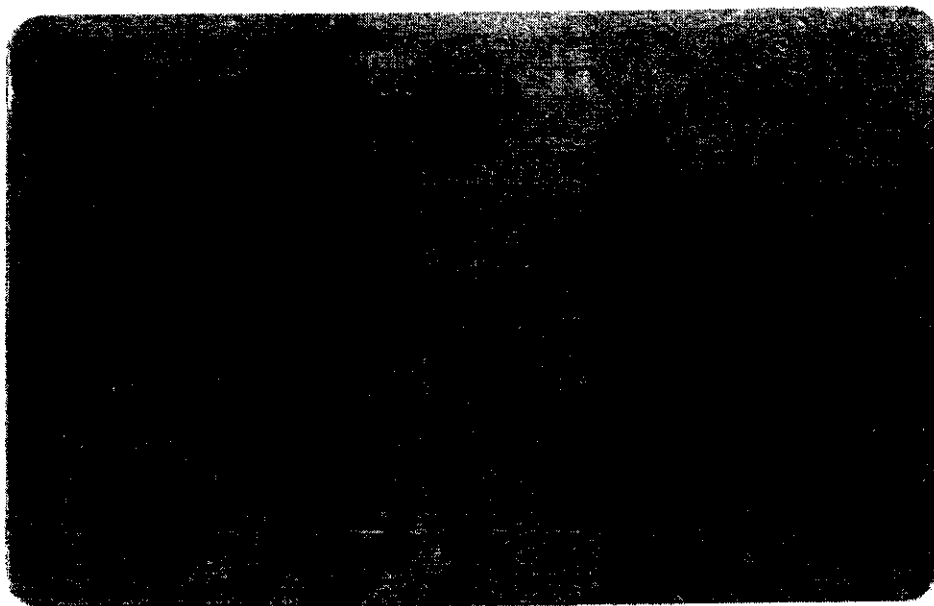
El poseicionado

El Notario


CARLOS GENEN ESCOBAR RIQUELME


ALVARO HERNANDO SANDO VERGARA

CEAL-280614 La Caler-



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-DIC-1965

LA CALERA
(GUINIGUAY)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

27-AGO-1971 LA CALERA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Angel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00206102-M-0011230614-20091224

0019321455A 1

1200603481



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA con C.C. 11230614 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de LA CALERA - CUNDINAMARCA, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA "PRE".

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en LA CALERA (CUNDINAMARCA), el jueves 31 de octubre del 2019.


ANDREA DEL PILAR HERRERA
BAYONA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


BERTHA ELENA ROJAS
CERVANTES

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

 **REPÚBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL

CONSEJO Superior de la Judicatura
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

NOMBRE: YULY KATHERINE
APELLIDOS: ALVARADO CAMACHO

CHIL: MARTHA LUCIA
QUIT:

ESTADO CIVIL: CONSUELO

FECHA DE NACIMIENTO: 12/05/1975
FECHA DE EMISIÓN: 12/05/2012

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SU FALSA REPRODUCCIÓN
CONSTITUYE DELITO PENAL DE FALSA
FECHA DE EMISIÓN: 12/05/2012

SI ESTA TARJETA ES ENTREGADA A UN TERCERO
LAJOR, ENVIARLA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.030.627.956

ALVARADO CAMACHO

APELLIDOS

YULY KATHERINE

NOMBRES

Yuly Katherine Alvarado Camacho
FIRMA



IMPORTE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

27-JUN-1993

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61

O+

ESTATURA

G.S. RH

F

SEXO

27-JUL-2011 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-1500150-00836568-F-1030627966-20160616

0050122833A 2

1123942627



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230704131478948785

Nro Matrícula: 50N-20038408

Pagina 1 TURNO: 2023-345165

Impreso el 4 de Julio de 2023 a las 04:06:18 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 19-02-1990 RADICACIÓN: 1990-5345 CON: DOCUMENTO DE: 31-03-1994

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE No 28. TIENE UN AREA DE 1.627.50 MTS.2 SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 433 DEL 25-01-90 NOTARIA 6a DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84. SEGUN ESC.1165 DEL 21-02-91 NOT.6a DE BOGOTA EL COEFICIENTE ES DE 1.35%

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

MALDONADO SANCHEZ CARLOS, ADQUIRIO POR COMPRA A GENDLER SAMUEL ENOCH Y GENDLER YEITA, POR ESCRITURA 2041 DEL 01-09-77 NOTARIA 13 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-0191488. ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A LEBOVICI MOSHE, POR ESCRITURA 68 DEL 17-01-74 NOTARIA 1a DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A SANTOS DE RIAIO HELENA, POR ESCRITURA 2857 DEL 19-07-67 NOTARIA 1a DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) SIN DIRECCION LOTE 28 "CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 191488

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-02-1990 Radicación: 1990-5345

Doc: ESCRITURA 433 del 25-01-1990 NOTARIA 6A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MALDONADO SANCHEZ CARLOS

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-05-1990 Radicación: 1990-20250

Doc: ESCRITURA 2862 del 04-05-1990 NOTARIA 6A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$78,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MALDONADO SANCHEZ CARLOS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230704131478948785

Nro Matrícula: 50N-20038408

Pagina 2 TURNO: 2023-345165

Impreso el 4 de Julio de 2023 a las 04:06:18 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: URBINAR LTDA.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-08-1990 Radicación: 1990-40400

Doc: ESCRITURA 1392 del 29-08-1990 NOTARIA 16 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$100,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA ESTE Y 53 MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MALDONADO SANCHEZ CARLOS

X

DE: URBINAR LTDA

X

A: CAJA SOCIAL DE AHORROS.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-06-1991 Radicación: 1991-26609

Doc: ESCRITURA 1165 del 21-02-1991 NOTARIA 6A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 REGLAMENTO DE COPROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: URBINAR LTDA.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 01-11-1991 Radicación: 53580

Doc: ESCRITURA 2078 del 30-09-1991 NOTARIA 16A. de S/FEDEBGTA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA 1392 DE 08-90 NOT.16DE BGTA EN CUANTO A ESTAS UNIDADES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA SOCIAL DE AHORROS

A: URBINAR LTDA.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 31-01-1992 Radicación: 5176

Doc: ESCRITURA 1790 del 22-08-1991 NOT.16 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 650 LIBERACION PARCIAL HIPOTECA ESTE Y OTROS UNICAMENTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA SOCIAL DE AHORROS

A: URBINAR LTDA.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 24-02-1992 Radicación: 9647

Doc: ESCRITURA 718 del 07-02-1992 NOTARIA 6A. de STAFE BTA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBINAR LTDA.

A: ARENAS POSSE GABRIEL

A: BALLEEN PARRAGA MYRIAM ASTRID



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230704131478948785

Nro Matrícula: 50N-20038408

Pagina 3 TURNO: 2023-345165

Impreso el 4 de Julio de 2023 a las 04:06:18 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 24-02-1992 Radicación: 9654

Doc: ESCRITURA 719 del 07-02-1992 NOTARIA 6A. de STAFE BTA

VALOR ACTO: \$20,500,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARENAS POSSE GABRIEL

DE: BALLEEN PARRAGA MIRYAM ASTRID

CC# 41624403

A: CAJA SOCIAL DE AHORROS.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 24-04-1992 Radicación: 19921

Doc: ESCRITURA 8399 del 26-11-1991 NOT.6 de STF BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION AL ART.10 DEL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD ESC.1165 DE 21.2.91 EN CUANTO A SERVIDUMBRES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE

A: MALDONADO SANCHEZ CARLOS

A: URBINAR LTDA.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 15-09-1995 Radicación: 1995-61348

Doc: ESCRITURA 4309 del 25-07-1995 NOTARIA 6. de SANTAFA DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$20,500,000

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA SOCIAL DE AHORROS

A: ARENAS POSSE GABRIEL ALFONSO

A: BALLEEN PARRAGA MIRYAM ASTRID

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 02-01-1997 Radicación: 1997-45

Doc: ESCRITURA 4468 del 19-12-1996 NOTARIA 49. de SANTAFA DE BOGOTA.

VALOR ACTO: \$325,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARENAS POSSE GABRIEL ALONSO.

CC# 19256223

DE: BALLEEN PARRAGA MIRYAM ASTRID

CC# 41624403

A: BALLEEN PARRAGA MAURICIO ALFONSO

CC# 19380096 X

A: MARROQUIN GRILLO MARIA INES

CC# 51777671 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 02-01-1997 Radicación: 1997-45

Doc: PERMISO 4468 del 19-12-1996 NOTARIA 49. de SANTAFA DE BOGOTA.

VALOR ACTO: \$190,000,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230704131478948785

Nro Matrícula: 50N-20038408

Pagina 4 TURNO: 2023-345165

Impreso el 4 de Julio de 2023 a las 04:06:18 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BALLEPARRAGA MAURICIO ALFONSO CC# 19380096 X

DE: MARROQUIN GRILLO MARIA INES CC# 51777671 X

A: CORP[ORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS.

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 02-01-1997 Radicación: 1997-45

Doc: PERMISO 4468 del 19-12-1996 NOTARIA 49. de SANTAFE DE BOGOTA. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 300 LIMITACIONES DE DOMINIO CONSTITUCION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BALLEPARRAGA MAURICIO ALFONSO CC# 19380096 X

A: MARROQUIN GRILLO MARIA INES CC# 51777671 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 28-08-2001 Radicación: 2001-47282

Doc: OFICIO 862 del 20-04-2001 JUZGADO 19 C CTO. de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT# 8600358275

A: BALLEPARRAGA MAURICIO ALFONSO X

A: MARROQUIN GRILLO MARIA INES X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 06-06-2003 Radicación: 2003-43258

Doc: ESCRITURA 2148 del 22-04-2003 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGIMEN DE CONDOMINIO: 0330 REFORMA REGIMEN DE CONDOMINIO ESCRITURA 1165 DEL 21-02-1991 EN CUANTO A SOMETERSE A LO PREVISTO EN LA LEY 675 DE 2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 016** Fecha: 23-04-2007 Radicación: 2007-36689

Doc: OFICIO 842 del 19-04-2007 JUZGADO 29 C.CTO. de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CONTINUA EMBARGO HIPOTECARIO VIGENTE SOBRE DERECHOS DE CUOTA DE MARIA INES MARROQUIN GRILLO DEL JUZGADO 19 C. CTO DE BOGOTA - LEY 222/95

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT# 8600358275

A: BALLEPARRAGA MAURICIO ALFONSO CC# 19380096 X

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 017** Fecha: 23-04-2007 Radicación: 2007-36689



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230704131478948785

Nro Matrícula: 50N-20038408

Pagina 5 TURNO: 2023-345165

Impreso el 4 de Julio de 2023 a las 04:06:18 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 842 del 19-04-2007 JUZGADO 29 C.CTO. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO CONCORDATARIO: 0422 EMBARGO CONCORDATARIO PROCESO N.2007-0072 DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BALLE PARRAGA MAURICIO ALFONSO

CC# 19380096 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 26-05-2016 Radicación: 2016-34689

Doc: OFICIO 0527 del 29-03-2016 JUZGADO 019 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION EMBARGO. REF 200100054

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

NIT# 8600358275

A: BALLE PARRAGA MAURICIO ALFONSO

CC# 19380096 X

A: MARROQUIN GRILLO MARIA INES

CC# 51777671 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 26-05-2016 Radicación: 2016-34690

Doc: ESCRITURA 2001 del 14-04-2016 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION HIPOTECA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

NIT# 8600358275

A: BALLE PARRAGA MAURICIO ALFONSO

CC# 19380096 X

A: MARROQUIN GRILLO MARIA INES

CC# 51777671 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 26-05-2016 Radicación: 2016-34690

Doc: ESCRITURA 2001 del 14-04-2016 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BALLE PARRAGA MAURICIO ALFONSO

CC# 19380096 X

A: MARROQUIN GRILLO MARIA INES

CC# 51777671 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 26-05-2016 Radicación: 2016-34691

Doc: AUTO 19132520 del 21-10-2015 JUZGADO 019 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230704131478948785

Nro Matrícula: 50N-20038408

Pagina 6 TURNO: 2023-345165

Impreso el 4 de Julio de 2023 a las 04:06:18 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN REMATE: 0108 ADJUDICACION EN REMATE REF. 200100054

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BALLEEN PARRAGA MAURICIO ALFONSO

CC# 19380096

DE: MARROQUIN GRILLO MARIA INES

CC# 51777671

A: DIAZ VARON MILLER ANTONIO**CC# 79382441 X****ANOTACION: Nro 022** Fecha: 07-02-2017 Radicación: 2017-7625

Doc: ESCRITURA 110 del 24-01-2017 NOTARIA QUINTA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$1,600,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ VARON MILLER ANTONIO

CC# 79382441

A: BANCOLOMBIA S.A.**NIT# 8909039388 X****NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *22*****SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro:	Nro corrección:	Radicación:	Fecha:
EN NOMBRES LO SOBAYADO NO VALE. DFDC/CV/IP. 5045 DEL 26-09-90			
Anotación Nro: 16	Nro corrección: 1	Radicación: CI-24224	Fecha: 25-04-2007
SE DEJA SIN EFECTO JURIDICO POR SER PROCEDENTE			
Anotación Nro: 17	Nro corrección: 1	Radicación: CI-24224	Fecha: 25-04-2007
SE DEJA SIN EFECTO JURIDICO POR NO SER PROCEDENTE			
Anotación Nro: 21	Nro corrección: 1	Radicación: C2016-5491	Fecha: 15-06-2016
EN ANOTACION 21, NOMBRE CORREGIDO SEGUN TITULO REGISTRADO, ART. 59 LEY 1579 DE 2012, C2016-5491, DAGR.			
Anotación Nro: 21	Nro corrección: 2	Radicación: C2016-6472	Fecha: 08-07-2016
NOMBRE CORREGIDO, SEGUN OFICIO 2019 DEL 01-07-2016 PROFERIDO POR EL JUZ. 19 CIVIL C/TO DE BTA, DANDO ALCANCE AL OFICIO 509 DEL 29-03-2016 PROFERIDO POR EL JUZ. 19 CIVIL C/TO DE BOGOTA. VALE, ART 59 LEY 1579/2012. C2016-6472. DAGR.			

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230704131478948785

Nro Matrícula: 50N-20038408

Pagina 7 TURNO: 2023-345165

Impreso el 4 de Julio de 2023 a las 04:06:18 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-345165

FECHA: 04-07-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública